

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se recibe por reparto el asunto del epígrafe, remitido por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO - CAUCA, con el propósito de surtir el grado de "CONSULTA" de la sentencia del 25 de abril de 2011, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 407 del C.P.C.

Examinadas las actuaciones, se advierte que la demanda con que inició el presente proceso de pertenencia se radicó el 06 de julio de 2010 (fl. 18), fecha para la cual ya había entrado en plena vigencia la **Ley 794 de 2003**¹, que en el literal c) de su artículo 70 señala:

"ARTÍCULO 70. VIGENCIA, DEROGATORIA Y TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación², salvo lo que se dispone para los artículos 388 inciso final y parágrafo 2o del artículo 528, los cuales entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

Esta ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial las siguientes:

(...)

c) Todas las disposiciones del Código de Procedimiento Civil o las especiales que establezcan el grado jurisdicción de consulta para las sentencias que se profieran en procesos de declaración de pertenencia.
(Resaltado fuera del texto)

En ese orden, hallándose derogadas desde antaño todas las disposiciones atinentes al grado jurisdiccional de consulta que contemplaba el Código de Procedimiento Civil, atendiendo a las reglas de aplicación de la ley en el tiempo (Ley 153 de 1887), y sin necesidad de realizar mayores disquisiciones al respecto, se denegará el trámite de consulta de la sentencia datada el 25 de abril de 2011, por improcedente.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

Primero: NEGAR POR IMPROCEDENTE el trámite de consulta de la sentencia datada el 25 de abril de 2011.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, y en vista de que las diligencias se remitieron a esta Corporación por medio digital, por conducto de Secretaría comuníquese la presente determinación al Despacho de origen,

¹ Ley derogada por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012.

² 8 de enero de 2003

anexando también por dicho medio solamente la actuación correspondiente a la segunda instancia, efectuándose las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime', with a stylized flourish and a double colon at the end.

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

AB.